



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

San Gil, 22 de septiembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00094-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	bonificacionlopezquintero@gmail.com; notificaciones@santander.gov.co; carlua2@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte accionada propuso las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

Para sustentar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA señaló que, pese a que la docente se vinculó mediante un nombramiento departamental, esto no quiere decir que sea parte de la nómina o sea un empleado del Departamento de Santander, pues es claro que, al ser un docente nacionalizado, todo lo concerniente a salarios y prestaciones no le compete al Departamento sino al MEN-FOMAG-FIDUPREVISORA.

La excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA la fundamentó en que, la parte actora se encuentra reclamando una prestación que por expresa prohibición legal no le es aplicable a su situación.

En ese orden, se tiene que, sobre la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, la jurisprudencia ha señalado que, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Al respecto, puede analizarse la sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.



AUTO INTERLOCUTORIO

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

En este sentido, de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas obrantes en el proceso, se observa, que en efecto el acto administrativo acusado, a través del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, a nombre propio y en respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, y no en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no tuvo participación directa o indirecta en la expedición del acto administrativo demandado.

De lo anterior se deduce que, en el eventual caso de accederse a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, sería el Departamento de Santander –Secretaría de Educación Departamental, y no el FOMAG, quien entraría a responder, por estar legitimada por pasiva, por ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, ser la entidad empleadora de la demandante, estar descentralizada, contar con patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que le permite tener capacidad para comparecer en el presente asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada esta excepción, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahor en lo que tiene que ver con la excepción INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA esta se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

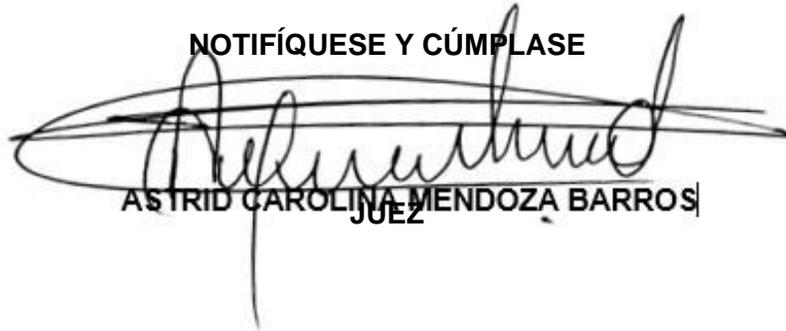
RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la parte demandada Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la parte demandada Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

San Gil, 22 de septiembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00133-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA JAZMINE PINZÓN SIACHOQUE
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	bonificacionlopezquintero@gmail.com; notificaciones@santander.gov.co; carlua2@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte accionada propuso las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

Para sustentar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA señaló que, pese a que la docente se vinculó mediante un nombramiento departamental, esto no quiere decir que sea parte de la nómina o sea un empleado del Departamento de Santander, pues es claro que, al ser un docente nacionalizado, todo lo concerniente a salarios y prestaciones no le compete al Departamento sino al MEN-FOMAG-FIDUPREVISORA.

La excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA la fundamentó en que, la parte actora se encuentra reclamando una prestación que por expresa prohibición legal no le es aplicable a su situación.

En ese orden, se tiene que, sobre la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, la jurisprudencia ha señalado que, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Al respecto, puede analizarse la sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.



AUTO INTERLOCUTORIO

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

En este sentido, de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas obrantes en el proceso, se observa, que en efecto el acto administrativo acusado, a través del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, a nombre propio y en respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, y no en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no tuvo participación directa o indirecta en la expedición del acto administrativo demandado.

De lo anterior se deduce que, en el eventual caso de accederse a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, sería el Departamento de Santander –Secretaría de Educación Departamental, y no el FOMAG, quien entraría a responder, por estar legitimada por pasiva, por ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, ser la entidad empleadora de la demandante, estar descentralizada, contar con patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que le permite tener capacidad para comparecer en el presente asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada esta excepción, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahor en lo que tiene que ver con la excepción INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA esta se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

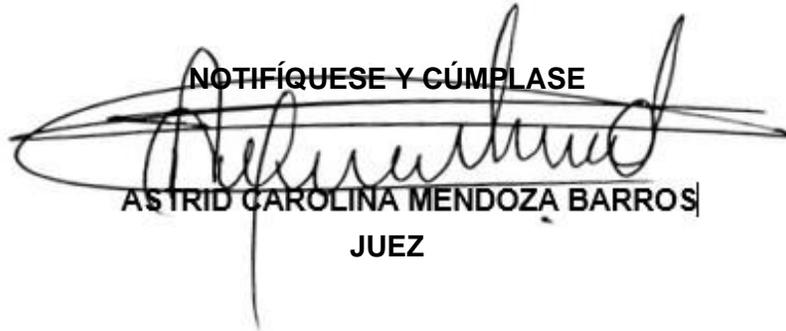
RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la parte demandada Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la parte demandada Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

San Gil, 22 de septiembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00148-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DARY JAIMES ARDILA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	bonificacionlopezquintero@gmail.com; notificaciones@santander.gov.co; monica123lasprilla@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte accionada propuso las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

Para sustentar las excepciones previas planteadas señaló que, pese a que la docente se vinculó mediante un nombramiento departamental, esto no quiere decir que sea parte de la nómina o sea un empleado del Departamento de Santander, pues es claro que, al ser un docente nacionalizado, todo lo concerniente a salarios y prestaciones no le compete al Departamento sino al MEN-FOMAG-FIDUPREVISORA.

Como las dos excepciones propuestas se sustentan en el mismo argumento el Despacho las resolverá de forma conjunta, para el efecto debe considerarse que concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

En este sentido, de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas obrantes en el proceso, se observa, que en efecto el acto administrativo acusado, a través del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, a nombre propio y en respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, y no en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no tuvo participación directa o indirecta en la expedición del acto administrativo demandado.

De lo anterior se deduce que, en el eventual caso de accederse a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados,



AUTO INTERLOCUTORIO

sería el Departamento de Santander –Secretaría de Educación Departamental, y no el FOMAG, quien entraría a responder, por estar legitimada por pasiva, por ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, ser la entidad empleadora de la demandante, estar descentralizada, contar con patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que le permite tener capacidad para comparecer en el presente asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar no probadas estas excepciones, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Llamamiento en garantía

De forma conjunta con la contestación de la demanda la parte accionada solicitó que se llame en garantía al Ministerio de Educación porque en el evento de prosperar las pretensiones el llamo a cubrir la condena es dicha entidad, pues la Secretaría de Educación Departamental de Santander solo cumple funciones de tramitación respecto a las solicitudes que presentan los docentes.

Confrontados los argumentos en que se funda la petición de llamamiento en garantía con las normas jurídicas que regulan esta figura procesal, concluye el Despacho que la misma debe ser rechazada, pues según se permite establecer de los argumentos en los que se funda lo pretendido por la accionada es que en el evento de ser condena también se condene al Ministerio de Educación teniendo en cuenta el origen de los recursos con los que legalmente se deben cancelar las acreencias laborales del personal docente.

Bajo hilo conductor, debe recordarse que con el llamamiento no se pretende el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia o que se dé una condena solidaria sobre un asunto, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es, el respaldo económico que eventualmente tendría que asumir la Nación para efectos de cubrir la nómina docente, situación que acarrea un trámite administrativo distinto.

En ese orden, el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vinculo legal o contractual que condiciona a un tercero ajeno a la litis a los resultados de la misma, cuestión que no se cumple en el presente asunto, pues como se señaló al momento de resolver las excepciones previas propuestas en el presente asunto el objeto del análisis se encuentra en la revisión de legalidad de un acto administrativo expedido por el ente territorial demandado, de manera tal que la decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dicho acto administrativo y no a las entidades que giran los dineros con los que se pagan las acreencias laborales de los docentes.

Bajo los anteriores argumentos se rechaza el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización



AUTO INTERLOCUTORIO

de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

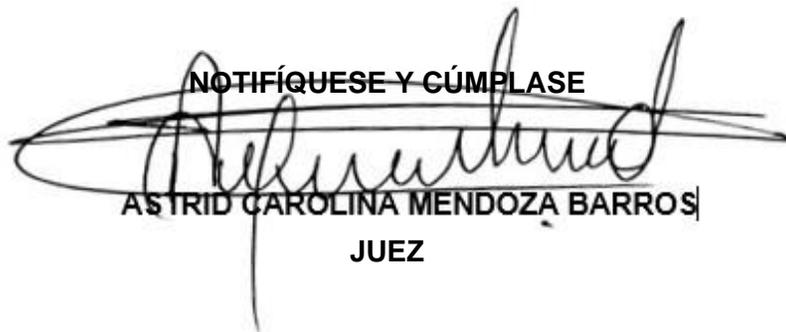
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, propuesta por la parte demandada Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**), para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.
San Gil, 22 de septiembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00150-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	bonificacionlopezquintero@gmail.com; notificaciones@santander.gov.co; monica123lasprilla@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte accionada propuso las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

Para sustentar las excepciones previas planteadas señaló que, pese a que la docente se vinculó mediante un nombramiento departamental, esto no quiere decir que sea parte de la nómina o sea un empleado del Departamento de Santander, pues es claro que, al ser un docente nacionalizado, todo lo concerniente a salarios y prestaciones no le compete al Departamento sino al MEN-FOMAG-FIDUPREVISORA.

Como las dos excepciones propuestas se sustentan en el mismo argumento el Despacho las resolverá de forma conjunta, para el efecto debe considerarse que concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

En este sentido, de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas obrantes en el proceso, se observa, que en efecto el acto administrativo acusado, a través del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, a nombre propio y en respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, y no en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no tuvo participación directa o indirecta en la expedición del acto administrativo demandado.

De lo anterior se deduce que, en el eventual caso de accederse a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados,



AUTO INTERLOCUTORIO

sería el Departamento de Santander –Secretaría de Educación Departamental, y no el FOMAG, quien entraría a responder, por estar legitimada por pasiva, por ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, ser la entidad empleadora de la demandante, estar descentralizada, contar con patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que le permite tener capacidad para comparecer en el presente asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar no probadas estas excepciones, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Llamamiento en garantía

De forma conjunta con la contestación de la demanda la parte accionada solicitó que se llame en garantía al Ministerio de Educación porque en el evento de prosperar las pretensiones el llamo a cubrir la condena es dicha entidad, pues la Secretaría de Educación Departamental de Santander solo cumple funciones de tramitación respecto a las solicitudes que presentan los docentes.

Confrontados los argumentos en que se funda la petición de llamamiento en garantía con las normas jurídicas que regulan esta figura procesal, concluye el Despacho que la misma debe ser rechazada, pues según se permite establecer de los argumentos en los que se funda lo pretendido por la accionada es que en el evento de ser condena también se condene al Ministerio de Educación teniendo en cuenta el origen de los recursos con los que legalmente se deben cancelar las acreencias laborales del personal docente.

Bajo hilo conductor, debe recordarse que con el llamamiento no se pretende el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia o que se dé una condena solidaria sobre un asunto, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es, el respaldo económico que eventualmente tendría que asumir la Nación para efectos de cubrir la nómina docente, situación que acarrea un trámite administrativo distinto.

En ese orden, el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vinculo legal o contractual que condiciona a un tercero ajeno a la litis a los resultados de la misma, cuestión que no se cumple en el presente asunto, pues como se señaló al momento de resolver las excepciones previas propuestas en el presente asunto el objeto del análisis se encuentra en la revisión de legalidad de un acto administrativo expedido por el ente territorial demandado, de manera tal que la decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dicho acto administrativo y no a las entidades que giran los dineros con los que se pagan las acreencias laborales de los docentes.

Bajo los anteriores argumentos se rechaza el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización



AUTO INTERLOCUTORIO

de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

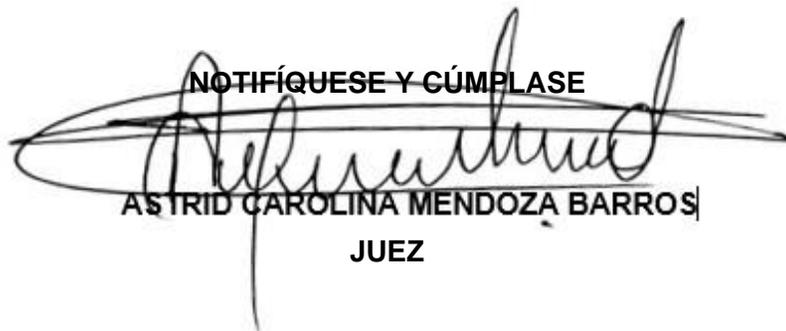
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, propuesta por la parte demandada Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**), para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.
San Gil, 22 de septiembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00163-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME OSORIO BARAJAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	bonificacionlopezquintero@gmail.com; notificaciones@santander.gov.co; jmcconsultoriajuridica@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni el Despacho avizora que configuración de alguna que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.



AUTO INTERLOCUTORIO

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

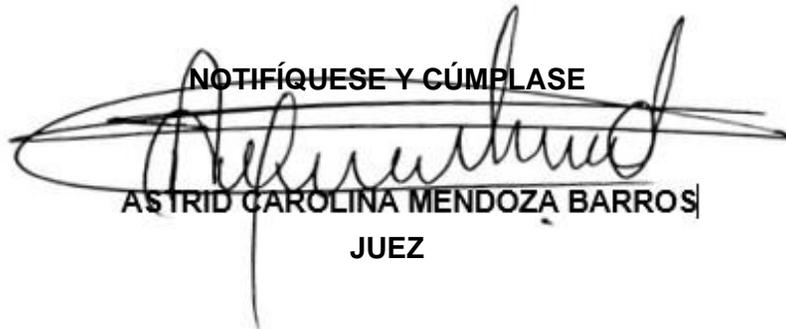
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, ni de ser decretadas de oficio por el Despacho.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**), para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.
San Gil, 22 de septiembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00025-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	SENA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	iaderf@sena.edu.co vicman2308@yahoo.es amadorjuridico@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni el Despacho avizora que configuración de alguna que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.



AUTO INTERLOCUTORIO

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

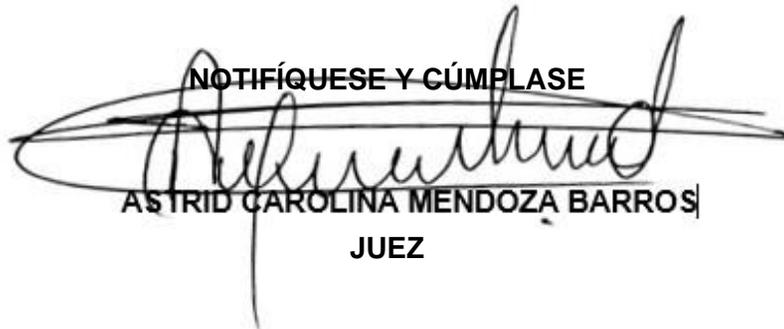
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, ni de ser decretadas de oficio por el Despacho.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ